Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **02886/INFOEM/IP/RR/2024** y **02889/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, a la solicitudes de acceso a la información pública**00056/DIFTLALNE/IP/2024** y **00058/DIFTLALNE/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública con número de folio **00056/DIFTLALNE/IP/2024** y **00058/DIFTLALNE/IP/2024**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo, el SAIMEX, ante el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, en los siguientes términos:

**Solicitud 00056/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02886/INFOEM/IP/RR/2024**

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*De los Avisos de Privacidad publicados en la página del DIF de Tlalnepantla de Baz solicito, nos sean entregados por la plataforma SAIMEX, copia de todos los oficios de asignación de los servidores públicos como administrador de los sistemas y/o bases de datos personales y el tratamiento de los datos personales. También solicito copia de todos los oficios firmados por la presidenta del DIF de Tlalnepantla por los años 2023 y 2024. “*

**Solicitud 00058/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2024**

*De todos los sistemas y/o bases de datos registradas en el año 2023 y 2024 en la página de REDATOSEM por el Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, solicitamos, a través de la plataforma de SAIMEX, copia de todos los oficios de los administradores asignados a los sistemas y/o bases de datos personales, en los que solicitaron al titular de la unidad de transparencia convocar al comité de transparencia sesionar para la creación o modificación en su caso de los sistemas y/o bases de datos personales, así como cada uno de los proyectos de clasificación de los datos personales. Consecuentemente, solicito copia de las actas del comité de transparencia en la que fueron aprobados dichos sistemas y/o bases de datos personales, con sus respectivos acuerdos y las resoluciones firmadas por los integrantes del comité de transparencia.*

***MODALIDAD DE ENTREGA “****A través del SAIMEX”*

**II. Prórroga**

El Sujeto Obligado, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notificó la aprobación de prórroga para dar respuesta a ambas solicitudes de acceso a la información,en los siguientes términos

*En virtud de la carga excesiva de trabajo, otorgo la prorroga con la finalidad de que en los siete días sea entregada la información solicitada.*

A esta prórroga, no adjuntó acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia, por lo que se le insta al Sujeto Obligado a que cuando se amplíe el plazo para dar respuesta a una solicitud de información, esta sea aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y a notificar este mismo acuerdo en la misma ampliación de plazo.

**III. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado, a través del SAIMEX respondió a ambas solicitudes en diferentes términos, cuyo contenido es el siguiente:

**Respuesta a la solicitud 00056/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02886/INFOEM/IP/RR/2024**

*(…) Derivado del análisis minucioso efectuado a la solicitud de acceso a la información pública, en fecha veintidós de enero del presente año, el servidor público habilitado de la Presidencia, mediante oficio número, proporcionó la respuesta del requerimiento, anexando a la respuesta 8773 documentos. En ese sentido, los Integrantes del Comité de Transparencia consideraron que efectivamente la información requerida en la solicitud de información pública 00056/DIFTLALNE/IP/2024, sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIMEX), por lo que mediante Acuerdo CT/SMDIF/COM/EXTE/9ª/2024/SEGUNDO, emitido en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad de votos la entrega de la información solicitada, en “CONSULTA DIRECTA” (In situ), salvo aquella que sea clasificada como confidencial o reservada, esto como un procedimiento interno que asegura la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública de referencia.*

A esta respuesta, se adjuntaron tres archivos cuyo contenido es el siguiente:

* **RESPUESTA SAIMEX 00056 PRESIDENCIA CAMBIO DE MODALIDAD.pdf.** Documento de tres fojas, que contiene oficio firmado por la presidenta del SMDIF de Tlalnepantla en donde señaló que la información solicitada, consiste en 8773 documentos, por lo que es necesario realizar el cambio de modalidad a consulta *in situ.*
* **Novena Extraordi.pdf.** Documento de treinta y siete fojas, que contiene el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité interno de Transparencia, en donde se aprobó a través del desahogo del punto 2 de la orden del día, el cambio de modalidad a consulta directa.
* **Solicitud 56 - in situ.pdf.** Documento de once fojas, firmado por la Coordinadora de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, dirigido al solicitante, en donde respondió el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa, en donde además señaló que no se hará cobro alguno, en los siguientes términos:

*“…es menester abordar que no se realizará ningún cobro al particular en caso de que al comparecer en las Oficinas de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, requiera la reproducción de la información, ello en atención a los principios de Gratuidad y Pro Persona, previstos en el artículo 9, fracción III…”*

**Respuesta a la solicitud 00058/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2024**

*(…) Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: 1.- Copia de todos los oficios de los administradores asignados a los sistemas y/o bases de datos personales de los años 2023 y 2024. 2.- Copia de las actas del comité de transparencia en la que fueron aprobados dichos sistemas y/o bases de datos personales de los años 2023 y 2024. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo*

A esta respuesta, adjuntó 15 archivos que contienen lo siguiente:

* **1.Relacion de CBDP 2022-2023 (2) (1).pdf.** Documento de tres fojas, que contiene un listado de la Relación de Cédulas de Bases de Datos Personales del Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz 2022 – 2023.
* **RES-03-SMDIF-EXT-COMT-27a-2022.pdf.-** Documento de nueve fojas, que contiene el acta del Comité de Transparencia, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el que se aprobaron las Cédulas de Bases de Datos Personales y la publicación de los avisos de privacidad correspondiente a cada Base de Datos Personales.
* **OFICIOS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.pdf.** Documento de cinco fojas, firmado por el Coordinador de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde envió oficio a diversas áreas para informar la actualización de las cédulas de bases de datos personales.
* **Solicitud 58.pdf.** Documento de tres fojas,firmado por la Titular de la Coordinación de Transparencia del SMDIF, quien respondió en lo central lo siguiente:

*(…)*

*Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en:*

*1.- Copia de todos los oficios de los administradores asignados a los sistemas y/o bases de datos personales de los años 2023 y 2024.*

*2.- Copia de las actas del comité de transparencia en la que fueron aprobados dichos sistemas y/o bases de datos personales de los años 2023 y 2024.*

* **RES-11-SMDIF-ORDT-COMT-9a-2022.pdf.** Documento de nueve fojas, que contiene la creación de una base de datos personales en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.
* **ACTA PRIMERA EXTRAORDINARIA 2024.pdf.** Documento de veintidós fojas, que contiene el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que se llevó a cabo el doce de enero de dos mil veinticuatro, que en su punto número 6, aprobó la creación de Cédulas de Bases de Datos Personales.
* **Solicitud de cedulas de datos005.pdf.** Documento de tres foja**s**, emitido por la Titular de la Coordinación de Transparencia y dirigido al Solicitante, que se aprecia, da contestación a una solicitud diversa.
* **ACTA TERCERA EXTRAORDINARIA 2024 (3).pdf.** Documento de veinte fojas que contiene el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, del Comité Interno de Transparencia del Sujeto Obligado, que en su punto 4, declaró la inexistencia, respecto a una solicitud diversa a la que aquí nos ocupa, pero que versa sobre bases de datos personales.
* **RES-07-SMDIF-ORDT-COMT-9a-2022.pdf.** Documento de nueve fojas, que contiene Acuerdo del Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha 15 de noviembre de 2022, por el que se puso a análisis y se aprobó el Registro de una Cédula de Bases de Datos Personales y de la publicación del Aviso de Privacidad.
* **1.Relacion de CBDP 2022-2023 (4).pdf.** Documento de tres fojas, que contiene un listado de la Relación de Cédulas de Bases de Datos Personales del Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz 2022 – 2023.
* **2.RES-06-SMDIF-COMT-EXT-7a-2023 (2) (1).pdf.** Documento de veintidós fojas, que contiene el acta del Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF de fecha tres de mayo de 2023, a través de la cual se confirmó la inexistencia de la información de una solicitud del año 2022, respecto a las cédulas de bases de datos.
* **OFICIOS ADMINISTRADORES DE BASES DE DATOS.zip.** Archivo comprimido, que contiene treinta y cinco documentos que dan cuenta de losoficios a través de los cuales, el Responsable, designó Administradores de las Bases y Sistemas de Datos Personales, en el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro.
* **RES-08-SMDIF-ORDT-COMT-9a-2022.pdf.** Documento de nueve fojas, que contiene Acta del Comité de Transparencia de fecha 15 de noviembre de 2022, por el que se aprobaron la creación de cédulas de bases de datos personales y Avisos de Privacidad, relacionados con la pandemia ocasionada por el virus SARS COVID 19.
* **RES-04-SMDIF-ORDT-COMT-9a-2022.pdf.** Documento de cuatro fojas, que contiene Acta del Comité de Transparencia de fecha 15 de noviembre de 2022, por el que se aprobaron la creación de cédulas de bases de datos personales relacionadas al Padrón CECAIN y personas con discapacidad.
* **RES-12-SMDIF-ORDT-COMT-9a-2022.pdf.** Documento de nueve fojas, que contiene Acta del Comité de Transparencia de fecha 15 de noviembre de 2022, por el que se aprobaron la creación de cédulas de bases de datos personales y Avisos de Privacidad, relacionados con la implementación de talleres y pláticas de prevención de conductas de riesgo para niñas, niños, adolescentes y madres adolescentes embarazadas o madres adolescentes.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

**Interposición del Recurso de Revisión 02886/INFOEM/IP/RR/2024 en relación a la solicitud 00056/DIFTLALNE/IP/2024**

***ACTO IMPUGNADO***

*La negativa de la información solicitada. La puesta a disposición de una modalidad distinto al solicitado. La insuficiencia de la motivación en la respuesta.*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus fracciones I, VIII y XIII. Se solicitaron copia de todos los oficios de asignación de los servidores públicos como administrador de los sistemas y/o bases de datos personales. Copias que no fueron anexadas a la respuesta de la solicitud. El cambio de modalidad en la respuesta es improcedente, debido a que se solicitó copia de todos los oficios firmados por la presidenta del DIF de Tlalnepantla de Baz por los años 2023 y 2024, argumentando que se cambia la modalidad a consulta directa debido a la existencia de 8,773 documentos y que hacen imposible la entrega. Consideramos que existe falsedad en la respuesta otorgada. Analizamos que es imposible que la presidenta del DIF haya firmado esta cantidad de oficios en 16 meses. Por lo anterior, solicitamos nos hagan entrega de la información solicitada. Por último, la unidad de transparencia no anexa el registro en la bitácora de incidencias del infoem por el cambio de modalidad, ni el proyecto de clasificación de información en los supuestos del artículo 158 de la ley antes mencionada. Se precisa que, en la solicitud de prórroga de la información, de esta solicitud, no anexa la sesión de comité de transparencia, donde fue aprobada dicha prorroga, en la que se pueda ver los argumentos, fundamentos y motivación por lo que fue aprobada.” (Sic.)*

**Interposición del Recurso de Revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2024 en relación a la solicitud 00058/DIFTLALNE/IP/2024**

***ACTO IMPUGNADO***

*La negativa de la información solicitada. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus fracciones I y VI. De la información solicitada nos referimos a todos los sistemas y/o bases de datos registrados en el año 2023 y 2024 en REDATOSEM por parte del Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz. En la respuesta que proporciono el sujeto obligado anexo relación de la plataforma INTRANET por los ejercicios 2022 y 2023. Esto no se solicitó. También solicitamos todos los oficios de los administradores asignados a los sistemas y/o bases de datos personales, en los que solicitan al titular de la unidad de transparencia convocar al comité de transparencia sesionar para la creación o modificación de los sistemas y/o bases de datos personales, así como cada uno de los proyectos de clasificación de los datos personales. Como respuesta nos anexaron los nombramientos como administrador de los sistemas y bases de datos personales. Esto no fue lo solicitado. También se solicitó todas las actas del comité de transparencia en las que fueron aprobadas dichos sistemas y/o bases de datos personales, con sus respectivos acuerdos y las resoluciones firmadas por los integrantes del comité de transparencia. En respuesta el sujeto obligado anexo actas de la primera y tercera sesión extraordinaria del año 2024. Actas que no refieren la creación o modificación de sistemas y/o bases de datos personales. También anexaron seis resoluciones de creación y modificación de bases de datos por el año 2022, además de una resolución por la declaración de inexistencia de información y un oficio relacionado con solicitud de información del folio 00005/DIFTLALNE/IP/2024. Los anexos no corresponden a la información solicitada. Se precisa que, en la solicitud de prórroga de la información, de esta solicitud, no anexa la sesión de comité de transparencia, donde fue aprobada dicha prorroga, en la que se pueda ver los argumentos, fundamentos y motivación por lo que fue aprobada.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02886/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, y el Recurso de Revisión **02889/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, esto, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes al día hábil siguiente, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los Medios de Impugnación**

En su Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, se decretó la Acumulación, del Recurso de Revisión **02889/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **02886/INFOEM/IP/RR/2024** por ser este el más antiguo, turnado a la ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado, remitió en ambos recursos de revisión el Archivo de nombre ACTA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024.pdf que contiene acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en el que se aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a ambas solicitudes.

Este archivo fue objeto de estudio y puesto a la vista del Particular el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**e) Manifestaciones.** El Particular emitió manifestaciones, en las cuales, en lo central, se inconformó de todos los puntos de información; por cuanto respecta a la solicitud 00056/DIFTLALNE/IP/2024 se inconformó del cambio de modalidad de la entrega de la información, para lo que señaló que es inverosímil que se hayan firmado esa cantidad de oficios en el periodo del cual requirió información y además de que no se registró la incidencia en la bitácora de la Dirección General de Informática del INFOEM.

Sobre la solicitud 00058/DIFTLALNE/IP/2024, en lo central, refirió que no se hizo entrega de lo solicitado, sino que se entregó otra información, diversa a la solicitada.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el SAIMEX.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

De las constancias digitales, podemos determinar que el Particular, en ambos recursos de revisión, solicitó la siguiente información:

1. Los oficios de asignación de los Administradores y el tratamiento de los datos personales, en relación con los Avisos de Privacidad publicados en su página oficial.
2. Copia de los oficios firmados por la presidente del DIF de Tlalnepantla, desde el primero de enero de dos mil veintitrés hasta el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.
3. Los oficios de todos los administradores de sistemas y bases de datos personales en donde se solicitó convocar al comité de Transparencia para aprobar su creación o modificación, de datos registrados en 2023 y 2024 en REDATOSEM.
4. Actas firmadas de aprobación por el comité de transparencia, que contengan los proyectos de clasificación de los datos personales de los sistemas registrados en 2023 y 2024 en REDATOSEM.

En respuesta, sobre los puntos 1 y 2, señaló que la información excede a las capacidades del SAIMEX, por lo que se cambia a consulta directa. Respecto a los puntos 3 y 4 entregó diversos documentos que serán objeto de estudio

El Particular, se inconformó, sobre los puntos 1 y 2, por el cambio de la modalidad de entrega de la información y por los puntos 3 y 4, de que el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

El Particular, se inconformó de que no se atendió a su solicitud, por lo que debemos dar procedencia al medio de impugnación de conformidad con lo señalado en el artículo 179 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que contempla que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de **–la entrega de información que no corresponda con lo solicitado- y -la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**Quinto. Estudio de Fondo**

Una vez expuestas las posturas, lo procedente es entrar al estudio de las constancias digitales, para lo cual, sirve de apoyo el siguiente cuadro de referencia:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Información solicitada | Documentos entregados que dan respuesta | Razones o motivos de inconformidad | Observaciones |
| 1. Los oficios de asignación de los Administradores y el tratamiento de los datos personales, en relación con los Avisos de Privacidad publicados en su página oficial. | Cambio de modalidad a consulta directa; aprobada por comité de transparencia, debido a que la información excede las 8000 fojas. | El cambio a consulta directa y la falta de registro de incidencia | No se ofrecieron otras modalidades. |
| 2. Copia de los oficios firmados por la presidente del DIF de Tlalnepantla, desde el primero de enero de dos mil veintitrés hasta el cuatro de abril de dos mil veinticuatro. | Cambio de modalidad a consulta directa; aprobada por comité de transparencia, debido a que la información excede las 8000 fojas. | El cambio a consulta directa y la falta de registro de incidencia | No se ofrecieron otras modalidades. |
| 3. Los oficios de todos los administradores de sistemas y bases de datos personales en donde se solicitó convocar al comité de Transparencia para aprobar su creación o modificación, de datos registrados en 2023 y 2024 en REDATOSEM. | Entregó:  Acta de doce de enero de 2024 en donde se aprobó la creación de bases de datos personales en el REDATOSEM, aprobado por el Comité de Transparencia.  Acuerdo de 15 de noviembre de 2022 con folio RES/08/CT/SMDIF/COMT  /ORD/9ª/2022 que aprobó la modificación de bases de datos.  Entregó una relación de bases de datos 2022-2023. | La información que se entregó no corresponde con lo solicitado | La información, no da cuenta de los oficios, exclusivamente entregó acuerdos de aprobación o modificación de datos personales, y solo entregó uno del año 2024 |
| 4. Actas firmadas de aprobación por el comité de transparencia, que contengan los proyectos de clasificación de los datos personales de los sistemas registrados en 2023 y 2024 en REDATOSEM. | Entregó:  Acuerdo de 21 de diciembre de 2022 con folio RES/03/CT/SMDIF/COMT  /EXT/27ª/2022 que aprobó la creación de bases de datos y clasificó datos personales.  Acuerdo de 15 de noviembre de 2022 con folio RES/12/CT/SMDIF/COMT  /ORD/9ª/2022 que aprobó la creación de bases de datos y clasificó datos personales.  Acuerdo de 15 de noviembre de 2022 con folio RES/07/CT/SMDIF/COMT  /ORD/9ª/2022 que aprobó la creación de bases de datos y clasificó datos personales. | La información que se entregó no corresponde con lo solicitado | Entregó algunos acuerdos en donde se crearon las bases de datos y se clasificaron, pero del año 2022, por lo que no se atiende la temporalidad. |

Así, resulta procedente realizar el estudio, de conformidad con los siguientes puntos:

**1. Los oficios de asignación de los Administradores y el tratamiento de los datos personales, en relación con los Avisos de Privacidad publicados en su página oficial.**

**2. Copia de los oficios firmados por la presidente del DIF de Tlalnepantla, desde el primero de enero de dos mil veintitrés hasta el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

Estos puntos serán estudiados de manera conjunta, debido a que la respuesta del Sujeto Obligado fue tendente a cambiar la modalidad de la entrega de la información a consulta *in situ.*

Por cuanto hace en primer lugar a la naturaleza de la información, se identifica que el Particular desea conocer lo siguiente:

**Asignación de Administradores (de los avisos de privacidad de los datos personales).** El artículo 4 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados considera por administrador a la persona facultada para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales*.*

Entonces, por cada sistema y o base de datos personal, se debe designar un Responsable, lo que no imposibilita materialmente, que una sola persona, pueda tener a cargo varios sistemas y/o bases de datos personales. El administrador, debe realizar todas las gestiones necesarias, para garantizar la protección de la información que tiene a su resguardo.

En este sentido, el Particular requirió los oficios de asignación de los Administradores, para lo cual, debemos señalar que los Solicitantes, no están obligados a ser expertos en la materia sobre la cual requieren información, por lo que se debe circunscribir por los Sujetos Obligados y por este Organismo Garante a una expresión documental que pueda atender a lo solicitado por los Ciudadanos.

Los oficios que refiere el Particular, son nombramientos, pues incluso la propia definición de Administrador en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra contempla.

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Administrador: a la servidora o el servidor público o persona física facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.*

*…*

En este entendido, el nombramiento, deberá coincidir con la información contenida en los avisos de privacidad, pues se advierte que es uno de los requisitos de la integración del aviso de privacidad integral, como se contempla en el artículo 31, fracción II de la Ley de Datos, que considera:

*Artículo 31. El aviso de privacidad integral contendrá la información siguiente:*

*…*

*II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito*

*…*

El otro de los puntos, refiere a los oficios signados por la Presidente del DIF, para lo cual, debemos puntualizar que la figura legal de *“oficios”,* se debe identificar como cualquier documento que haya servido para comunicación interna y/o externa, debido a que la figura de los oficios no se contempla en la materia archivística delimitada con una naturaleza específica, para lo cual entonces, debemos acudirá a una interpretación lingüística y por tanto, consultar la Real Academia Española, resulta de utilidad:

*Oficio*

*Del lat. officium.*

*…*

*6. m. Comunicación escrita, referente a los asuntos de las Administraciones públicas.*

*Sin.:*

*escrito, comunicado, comunicación, documento, expediente.*

*…*

Así con la definición, podemos identificar que lo que desea es todo documento que haya servido como comunicación de los Asuntos de la Administración Pública, que contenga la firma de la servidora pública identificada en la solicitud.

Sobre los nombramientos, estos los requirió sobre los avisos de privacidad publicados en la página electrónica del Sujeto Obligado, a la fecha de la solicitud y de los oficios estos se requirieron de los años 2023 y a la fecha de la solicitud del año 2024.

Ahora, de la respuesta aportada, el Sujeto puso el totalidad de estos dos puntos a disposición del Particular en sus oficinas; al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, puso a consideración ante su Comité de Transparencia el cambio de modalidad de la entrega de la información, a través de argumentos, que después fueron adoptados por dicho Comité y que, en lo central,

* La información que da cuenta de lo solicitado da un total de 8,773 documentos, lo que excede a la capacidad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información.

Cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de lo señalado, apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, que sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

En ese contexto, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad, para atender la presente el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, el Organismo Garante Nacional, ha considerado que no resulta suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante.

También, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros, argumentos que encuentran sustento dentro diversas de sus resoluciones de Recursos de Inconformidad, por enunciar algunas, RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, ello con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, **por lo que el Sujeto Obligado debe proporcionar otras modalidades para de la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); tales como copia simple o certificada; medios de almacenamiento (USB), e incluso su envió a través de correo certificado previo pago de los costos de reproducción correspondientes.**

Además, no puso a disposición del Particular la información por un plazo mínimo de sesenta días hábiles, a partir de la fecha en que ponga a disposición del Recurrente la información, en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, si dentro del transcurso del término señalado en el párrafo anterior, el Particular acude por la información, el Sujeto Obligado debe remitir a este Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno, el acuse de recibo de la información del Particular; sin embargo, si una vez fenecido el plazo, el solicitante no acudiera por los documentos ordenados, el Sujeto Obligado, mediante acuerdo dará por concluida la solicitud y podrá, de ser el caso, realizar la destrucción del material en el que se reprodujo, situación que también deberá informar a este Instituto, por el mismo conducto.

Para la entrega de la información el Sujeto Obligado deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación de la información que clasifique como confidencial de acuerdo a lo señalado en el siguiente apartado.

**3. Los oficios de todos los administradores de sistemas y bases de datos personales en donde se solicitó convocar al comité de Transparencia para aprobar su creación o modificación, de datos registrados en 2023 y 2024 en REDATOSEM.**

Sobre este punto, el Sujeto Obligado, hizo entrega de diversos documentos, pero no se advierte que ninguno de cuenta de los oficios emitidos por los administradores para la modificación o creación de sistemas y/o bases de datos, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Particular, respecto a que se entregó información diferente a la solicitada, es verdadera.

En este punto, debemos ser claros en que el Particular, no requirió los sistemas y las bases de datos personales, sino los oficios por los cuales, los administradores, solicitaron su creación o aprobación, pero tampoco realizó un pronunciamiento al respecto.

Los Sujetos Obligados, al emitir las respuestas, no basta con hacer entrega de información, sino que esta debe guardar congruencia y exhaustividad con lo solicitado y en el caso de que la misma no obre en sus archivos, debe de expresarlo al Particular; por cuanto hace a la congruencia y exhaustividad, estos conceptos se desarrollan a través del criterio emitido por el INAI con clave de control SO/002/2017, que contempla:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Así, toda vez que en el presente asunto, se entregó un cumulo de información de la cual, no se advirtió que alguna atienda a este punto de información y de que no hubo un pronunciamiento al respecto, esto es, el Sujeto Obligado únicamente hizo entrega de la información, sin señalar cual atiende a este punto, resulta de valor expresar que en términos del artículo que en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia, cuando no se cuenta con la información solicitada se deberá actuar en apego a lo señalado en dicha disposición legal:

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Así sobre este punto, al no haberse pronunciado si cuenta o no con la información y al no existir una fuente obligacional para poseer la misma, en caso de que tenga los documentos, deberá entregarlos, pero de no contar con ellos, bastará con que lo manifesté al Particular de manera clara y precisa.

**4. Actas firmadas de aprobación por el comité de transparencia, que contengan los proyectos de clasificación de los datos personales de los sistemas registrados en 2023 y 2024 en REDATOSEM.**

El Sujeto Obligado, sobre este punto entregó algunos acuerdos del Comité de Transparencia del año 2022, en donde se aprobó la creación de Sistemas y Bases de Datos Personales y la Clasificación de los Datos Personales, esto conforme al artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que contempla:

*Sistemas de Datos Personales*

*Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.*

*De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia el presente párrafo servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.*

Tal como se desarrolló en el punto que precede, el Sujeto Obligado, no realizó un pronunciamiento específico sobre este punto, exclusivamente remitió documentos que nos permiten afirmar lo siguiente:

1. Se aprobó la creación en el año 2022 de sistema y bases de datos personales en donde se clasificaron datos personales, pero que no dan cuenta de la información solicitada.
2. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó la creación de bases de datos personales, en el REDATOSEM y se entregó el listado de las mismas.

A saber, no existe obligación para aprobar o modificar las bases de datos en alguna temporalidad específica, por lo que, no se tiene certeza si el Sujeto Obligado cuenta o no con información del año 2023, por lo que deberá hacer entrega de la misma, pero en el caso de que no se hayan creado en dicha temporalidad, bastará con que así lo exprese al Particular.

Por cuanto refiere al año 2024, ya se validó que la información fue generada, por lo cual, lo procedente es ordenar la entrega de la información, debido a que existe fuente obligacional para poseerla.

**SEXTO. Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas a las solicitudes de información **00056/DIFTLALNE/IP/2024** y **00058/DIFTLALNE/IP/2024**.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso se le concede parcialmente la razón pues el cambio de la modalidad de la entrega de la información, no permitió otras modalidades y respecto a la información relacionada a los oficios de los administradores en donde se solicitó la aprobación y modificación de bases de datos personales, así como de la clasificación de información, lo procedente es ordenar su entregar, con las salvedades que ya fueron objeto de estudio.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz** a las solicitudes de información 00056/DIFTLALNE/IP/2024 y 00058/DIFTLALNE/IP/2024 por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00056/DIFTLALNE/IP/2024** y **00058/DIFTLALNE/IP/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, de ser procedente en versión pública los documentos en los que obre lo siguiente:

1. De los Avisos de Privacidad publicados en su página oficial al cuatro de abril de dos mil veinticuatro, los documentos de asignación o nombramiento de los Administradores.

2. Oficios firmados por la Presidente del DIF de Tlalnepantla, desde el primero de enero de dos mil veintitrés hasta el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

3. Los oficios de todos los administradores de sistemas y bases de datos personales en donde se solicitó convocar al Comité de Transparencia para aprobar su creación o modificación del primero de enero de dos mil veintitrés al cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

4. Actas firmadas del Comité de Transparencia, que contengan los proyectos de clasificación de los datos personales de los sistemas registrados del primero de enero de dos mil veintitrés al cuatro de abril de dos mil veinticuatro en el REDATOSEM.

Para el caso de que la información que se ordene en el numerales 3 o, 4 por lo que hace a la información de 2023, no obre en sus archivos por no haber sido generada bastará con que se haga del conocimiento al Particular de manera precisa y clara.

En caso de que el Recurrente proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo. Para la entrega de la información vía el SAIMEX, deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, así como nombre del servidor público que le atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02886/INFOEM/IP/RR/2024 Y POR **MAYORIA** DE VOTOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02889/INFOEM/IP/RR/2024 EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO DISIDENTE EN EL RECURSO 02889/INFOEM/IP/RR/2024, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.